

## ORGANO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO No. 26.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I- Que por Decreto Legislativo número 955 de fecha 28 de abril de 1988, se emitió el Código de Salud, publicado en el Diario Oficial número 86, Tomo 299, del 11 de mayo del mismo año, con el objeto de desarrollar los principios constitucionales relacionados con la Salud Pública y Asistencia Social de los habitantes de la República; y
- II- Que el artículo 5 del referido Decreto establece las profesiones y actividades de un modo inmediato con la salud del pueblo y que podrán tener su respectiva Junta de Vigilancia;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales, DECRETA el siguiente:

### REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE LA PROFESION EN LABORATORIO CLINICO.

#### CAPITULO I

##### Objeto, Naturaleza y Domicilio

Art. 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas que

regularàn la organización, funcionamiento y demás actividades de

la Junta de Vigilancia de la Profesión en Laboratorio Clínico.

Art. 2.- “La Junta de Vigilancia de Profesionales en Laboratorio Clínico”, es el organismo encargado de vigilar el ejercicio de la profesión en laboratorio clínico, sus actividades técnicas y auxiliares que la complementan; y el adecuado funcionamiento de los laboratorios que prestan servicio al público. Participará en la regulación de aquellas otras que de alguna manera se relacionan con ella o con su desempeño.

Art. 3.- En el curso de este reglamento para efectos legales, al referirse a la Junta de Vigilancia de la Profesión en Laboratorio Clínico, podrá hacerse por sus iniciales: J.V.P.L.C. o sólo por la Junta.

Art. 4.- La Junta tendrá su domicilio en la ciudad de San Salvador y su jurisdicción de toda la República; en consecuencia todas sus resoluciones son de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional.

Art. 5.- La Junta de Vigilancia de Profesionales en laboratorio Clínico, se relacionará con las Instituciones que por su naturaleza necesita la contribución de la Profesión en Laboratorio Clínico; así como también con Instituciones dedicadas a la investigación científica y con las entidades que buscan la superación del gremio en pro de la conservación y recuperación de la salud.

Art. 6.- En el aspecto fiscal, la Junta depende de la Tesorería del Consejo Superior de Salud Pública (C.S.S.P.).

#### CAPITULO II

##### Integración, Requisitos y Elección de Presidente y Secretario

Art. 7.- La J.V.P.L.C., estará constituida por cinco Miembros Propietarios y cinco Suplentes, quienes deberán ser profesionales en laboratorio clínico y estar debidamente inscritos en esta Junta.

Para los fines de este reglamento se considera como profesional en laboratorio clínico a toda persona dedicada a esta profesión con grado universitario en el área de la salud, legalmente autorizado para su ejercicio, que le permite planificar, ejecutar y controlar lo relacionado con los procedimientos de análisis clínicos.

La elección se hará de conformidad al artículo 10 del Código de Salud. Los Miembros suplentes formarán parte de la Directiva con carácter de Propietarios, cuando hayan sido llamados a sustituir a éstos.

Cuando alguno de los Suplentes sea llamado a fungir como Propietario, la Junta podrá realizar internamente una reorganización de su Directiva por simple mayoría de votos.

Art. 8.- Para ser Miembro Propietario o Suplente de la Junta, los candidatos deberán llenar los requisitos establecidos en el artículo 12 del Código de Salud.

Art. 9.- El cargo de Miembro Directivo de Junta de Vigilancia, es incompatible con el cargo de Miembro de Junta Directiva de cualquier otro gremio profesional relacionado con la salud y del cuerpo de inspectores de esta Junta. No obstante lo anterior, si alguna persona funge en alguno de los cargos mencionados anteriormente, podrá renunciar a él y optar al cargo de miembro Directivo de Junta de Vigilancia.

Art. 10.- La elección de los cinco Miembros Propietarios y Suplentes, se hará en Asamblea General convocada al

efecto por el Consejo Superior de Salud Pública y quienes resultaren electos tomarán posesión después de haber rendido la protesta de ley ante el Presidente del Consejo.

Art. 11.- El período de sus funciones de los Miembros de la Junta Directiva será de dos años y no podrán ser electos para el ejercicio inmediato siguiente, excepto los Suplentes, cuando éstos no hayan funcionado como Propietarios por un lapso de seis meses consecutivos.

Art. 12.- La Junta en su primera sesión a la que deberán asistir los Miembros Propietarios, elegirá por simple voto mayoritario a un Presidente y a un Secretario. Los tres miembros restantes serán Vocales.

Art. 13.- Todos los Miembros de la Junta tendrán su respectiva credencial de identificación, extendida por el Consejo Superior de Salud Pública.

### **CAPITULO III**

#### **Atribuciones y Obligaciones de la Junta**

Art. 14.- Son atribuciones de la J.V.P.L.C. además de las señaladas en el artículo 17 del Código de Salud, las siguientes:

- a) Extender un certificado y una tarjeta de identificación profesional a los profesionales en laboratorio clínico y sus respectivos auxiliares que hayan sido inscritos en el registro respectivo.
- b) Vigilar por todos los medios adecuados el ejercicio de la profesión en laboratorio clínico y de las actividades auxiliares que la complementan.

- c) Coordinar la vigilancia con otras Instituciones del funcionamiento de laboratorio dedicados a la fabricación y expendio de reactivos de laboratorio clínico, con el objeto de proteger a quien trabaja con estos productos y al que utiliza dichos servicios.
- d) Colaborar estrechamente con las Instituciones Gubernamentales encargadas de la reglamentación, autorización y funcionamiento de establecimientos que importen, procesen, elaboren o expendan reactivos de uso en el laboratorio clínico, con el objeto de proteger al operador y usuarios.
- e) El visado de facturas de productos específicos de uso en el laboratorio clínico.
- f) Responder las consultas que se le formulen sobre asuntos relacionados con sus atribuciones referentes a la salud pública y dar su fallo.
- g) Conocer de los asuntos que se envíe tanto al Consejo Superior de Salud Pública, como las otras Juntas de Vigilancia y emitir oportunamente las resoluciones correspondientes.
- h) Ratificar o rectificar cuando lo estime conveniente, la actuación del Presidente y/o el Secretario en lo relativo a sus funciones administrativas.
- i) Resolver todo asunto relacionado con el ejercicio de la profesión en laboratorio clínico y actividades complementarias de oficio, o que se sometan a su consideración.
- j) Acordar la incorporación de un Suplente como Propietario para que integre la Junta Directiva, cuando uno de los Miembros Propietarios tuviera que ausentarse por más de un mes o fuere sancionado con suspensión del cargo.
- k) Proponer las reformas a este reglamento por unanimidad de sus cinco Miembros.
- l) Nombrar las comisiones de trabajo que sean convenientes para la mejor realización de las labores a ella confiadas.
- m) Aplicar las sanciones establecidas en los artículos 280 a 287 del Código de Salud, en lo pertinente al ejercicio de la profesión a los profesionales en laboratorio clínico.
- n) Amonestar oralmente en privado, amonestar por escrito, enviar al Consejo Superior de Salud Pública informe desfavorable de los laboratorios clínicos que infrinjan las leyes correspondientes, para que en base al artículo 287 del Código de Salud se aplique la sanción correspondiente.
- ñ) Dar estricto cumplimiento al Código de Salud y a los reglamentos del Consejo Superior de Salud Pública en lo que sea pertinente.
- o) Cumplir con otras funciones que por su naturaleza ameriten que tenga a su cargo esta Junta y que no estén previstas en este reglamento.
- p) Dictar normas de buen gobierno encaminadas al mejor cumplimiento de sus fines y que no estén contempladas en la ley o en este reglamento.

## CAPITULO IV

### Atribuciones y Obligaciones del Presidente

Art. 15.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente:

- a) Actuar como jefe de la oficina y personal respectivo y responder ante la Junta de la buena marcha administrativa de la misma.
- b) Convocar a los Miembros de la Junta por medio del Secretario.
- c) Presidir las sesiones de la Junta y vigilar que sus resoluciones y conclusiones se asienten en las actas correspondientes y que se cumplan.
- d) Autorizar con su firma conjuntamente con el Secretario y demás Miembros de la Junta las actas de las sesiones aprobadas.
- e) Suscribir certificados, diplomas y demás documentos aprobados por la Junta.
- f) Firmar con el Secretario las credenciales de los Delegados que se nombraren.
- g) Velar con el Secretario porque el trámite para la autorización del ejercicio profesional de los Miembros de la profesión en laboratorio clínico que lo soliciten sea diligenciado conforme a las leyes respectivas.
- h) Representar a la Junta en todo acto en que deba intervenir o participar.
- i) Cumplir con el tiempo de trabajo diario que la ley de salario establece.
- j) Hacer cumplir las resoluciones de la Junta.
- k) Proporcionar a la Junta por medio del Secretario, los informes que le solicite.
- l) Dirigir las actividades de trabajo de la Junta.
- m) Elaborar conjuntamente con el Secretario, la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones.
- n) Velar por que el registro de los Miembros de la profesión en laboratorio clínico y de las actividades afines se lleve de conformidad a las disposiciones legales pertinentes.
- ñ) Llevar la sustanciación de los informativos que se sigan en contra de profesionales que hayan infringido la ley, y que por su naturaleza tenga que conocer la Junta.
- o) Resolver casos que por su urgencia no sea posible considerar en sesión de la Junta, debido a catástrofe o conflictos bélicos, informando de lo actuado en la siguiente sesión para su ratificación.
- p) Resolver todo asunto pertinente a las funciones de la oficina y al personal de la misma.
- q) Extender a los profesionales, cuyo ejercicio profesional autorice la Junta, los documentos de identificación respectiva, los cuales firmará conjuntamente con el Secretario.
- r) Iniciar investigaciones sobre anomalías denunciadas o de oficio y efectuar inspecciones en los establecimientos que estén bajo la vigilancia de la Junta, previo acuerdo de la misma.
- s) Evitar interferir la libertad de opinión de los demás Miembros de la Junta.

- t) Las otras que se establezcan en leyes, en el Còdigo de Salud y en reglamentos del Consejo Superior de Salud Pùblica.

## **CAPITULO V**

### **Atribuciones y Obligaciones del Secretario.**

Art. 16.- Atribuciones y obligaciones del Secretario de la Junta:

- a) Llevar bajo su responsabilidad y control los libros de actas, el de correspondencia, el de registro de Miembros de la profesiòn en laboratorio clìnico y de las actividades especializadas, tècnicas y auxiliares que complementan, el inventario de los equipos, mobiliario y enseres de la Junta y los demàs que exija el eficiente funcionamiento de la Junta.
- b) Autorizar juntamente con el Presidente actas, credenciales, certificados, resoluciones y otros documentos que autorice la Junta.
- c) Citar a sesiòn de Junta a sus Miembros propietarios y a Miembros suplentes cuando los propietarios respectivos se excusaren de concurrir a una sesiòn, o tuvieran que ausentarse por mäs de un mes o fueran sancionados con suspensiòn de cargo.
- d) Cumplir las disposiciones del Presidente y ser su inmediato colaborador en la direcciòn de la oficina y del personal subalterno.
- e) Custodiar los documentos de la Junta y llevar el archivo.
- f) Preparar de acuerdo con el Presidente la memoria anual de todas las actividades de la Junta.
- g) Firmar con el Presidente las autorizaciones del ejercicio profesional.

- h) Dar previa autorizaciòn del Presidente los informes pertinentes solicitados por el Consejo Superior de Salud Pùblica.

i) cumplir con el tiempo de trabajo diario, que la ley de salarios establece.

j) Vigilar la buena marcha de la oficina y hacer que los empleados cumplan con sus deberes.

k) Redactar las actas de cada sesiòn, asentàndolas en el libro respectivo.

l) Asistir a las sesiones con toda puntualidad y preparar todo lo relativo y necesario para cada sesiòn con la debida anticipaciòn.

m) Llevar un inventario de las existencias del equipo, ùtiles de escritorio y demàs pertenencias de la Junta.

n) Evitar interferir la libertad de opiniòn de los demàs Miembros de la Junta.

ñ) Dar cuenta al Presidente y a la Junta de la correspondencia que se recibe.

o) Desempeñar todas las demàs funciones propias de su cargo que le encomiende la Junta.

## **CAPITULO VI**

### **Atribuciones y Obligaciones de los Vocales y de los Miembros Suplentes.**

Art. 17.- Son atribuciones y obligaciones de los Vocales de la Junta:

- a) Asistir a las sesiones de la Junta con voz y voto.
- b) Optar el cargo de Presidente o Secretario, en ausencia de cualquiera de ellos.
- c) Obtener y dar explicaciones a la Junta sobre cualquier asunto relacionado con las actividades de la misma.

d) Dar aviso al Secretario con veinticuatro horas de anticipación, de la inasistencia a determinada sesión, o cuando tuviera que ausentarse por más de un mes.

e) Permanecer en las sesiones hasta que finalicen, salvo que fueren autorizados por la Junta a retirarse.

f) Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las comisiones que le fueren encomendadas y rendir el informe en el plazo que se les haya fijado.

g) Colaborar con el Presidente y Secretario en todo aquello que contribuya al mejor desarrollo de las actividades de la Junta.

h) Evitar interferir la libertad de opinión de los demás Miembros de la Junta.

### **Atribuciones y Obligaciones de los Miembros Suplentes.**

Art. 18.- Las atribuciones y obligaciones de los Miembros Suplentes son:

a) Sustituir al Miembro Propietario Vocal en caso de ausencia temporal o permanente.

b) Formar parte, cuando lo acuerde la Junta, de cualquier comisión de trabajo, y

c) Las otras labores que la Junta les encomiende.

### **Remuneración de los Vocales**

Art. 19.- Para los efectos de los honorarios a que tienen derecho los Miembros de la Junta por cada sesión, exceptuando al Presidente y Secretario, se entenderá que han sido devengados cuando han permanecido en la sesión hasta el final, excepto cuando sean autorizados por la Junta en el pleno para retirarse antes.

## **Sanciones a los Miembros**

Art. 20.- La Junta podrá acordar sanciones a los Miembros que no cumplen con sus obligaciones. Estas sanciones serán graduales, en el orden expuesto:

a) Amonestación privada por el Presidente o quien haga sus funciones.

b) Amonestación escrita que firmará el Secretario o quien haga sus funciones, y

c) Suspensión del cargo durante determinado período, durante el cual se llamará al respectivo suplente, para la sustitución del caso.

## **CAPITULO VII**

### **De las Sesiones**

Art.- 21 La Junta sesionará ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a solicitud escrita de dos o más de sus Miembros Propietarios, dirigida al Presidente de la Junta o por convocatoria de éste, para tratar exclusivamente los asuntos que en la misma convocatoria se designe.

Art. 22.- El Presidente será el jefe de debate; sin embargo, la ausencia de éste y/o el Secretario de la Junta en el lugar, día y hora en que ha de efectuarse una sesión, no impedirá la realización de la misma. En este caso, la Junta designará en el acto de entre sus Miembros Propietarios presentes un Jefe de debates, y un Secretario de Actas, para que levante la correspondiente, si faltara el Secretario.

Art. 23.- Todas las sesiones de la Junta serán privadas. Cuando estime conveniente, la Junta podrá invitar a las sesiones a personas de reconocida idoneidad en vías de ilustración.

## Las Convocatorias

Art. 24.- Las convocatorias para sesión se harán individualmente, por escrito con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación.

Cuando la urgencia del caso le amerite podrá citarse con no menos de 24 horas de anticipación a la hora en que se realizará la sesión.

Cuando se excusare justificadamente uno o varios Miembros para asistir a la sesión próxima o a sesiones consecutivas, se convocará al suplente que corresponda y a falta de éste a cualquiera de los otros miembros Suplentes.

## El Quórum

Art. 25.- El quórum requerido para sesión lo constituye la presencia de la simple mayoría de los Miembros.

Art. 26.- en las sesiones ordinarias se seguirá el siguiente orden:

- a) Aprobación de la agenda.
- b) Lectura y aprobación del acta anterior.
- c) Lectura de correspondencia y documentos que debe conocer la Junta.
- d) Informes de la Presidencia.
- e) Informes de las comisiones de trabajo, y
- f) Discusión de los asuntos generales, dando preferencia a las proposiciones escritas por orden de su presentación o prioridad.

Art. 27.- En las sesiones extraordinarias se seguirá el siguiente orden.

- a) Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
- b) Lectura de la correspondencia y demás documentos que tengan relación con el punto o puntos objeto de la sesión, y
- c) Discusión del o los puntos a tratar.

Art. 28.- Cada Miembro tiene derecho al uso de la palabra concedida por el Presidente por el orden que se haya solicitado.

Las intervenciones de los Miembros en la discusión de los asuntos que se traten deberán ser concretas y pertinentes; no serán más de dos en cada asunto y su duración no excederá de cinco minutos, tiempo y número de veces que podrá ser ampliado a juicio prudencial del Presidente.

Art. 29.- En las sesiones cada Miembro puede plantear una cuestión de orden y el Presidente resolverá de inmediato.

Cuestión de orden es la que puede plantearse aduciendo que se está infringiendo preceptos legales de la Junta o volviéndose a considerar asuntos o vulnerándose acuerdos anteriores vigentes ya resueltos en la misma sesión o sesiones anteriores.

Art. 30.- Las mociones siguientes tendrán precedencia sobre las demás presentadas siguiendo esta secuencia:

- a) Suspensión del debate sobre el tema que se está discutiendo.
- b) Cierre del debate sobre el cual se está discutiendo.
- c) Suspensión de la sesión, y
- d) Cierre de la sesión.

Art. 31.- todo Miembro podrá hacer cualquiera de las mociones señaladas en el artículo anterior con preferencia a las peticiones de uso de la palabra que otros Miembros hayan hecho, para tratar asuntos de agenda u otros.

Luego de hecha la moción, sólo se permitirá el uso de la palabra a cualquier Miembro que se oponga a ella, después de lo cual el Presidente someterá a votación.

Art. 32.- el autor de la moción podrá, en todo momento, retirarla antes de que haya sido sometida a votación. Una moción retirada puede ser presentada de nuevo por cualquier otro Miembro.

Art. 33.- Toda mociòn, si no es retirada, deberà ser sometida a votaciòn, la que se verificarà en forma nominal y pùblica, salvo por la trascendencia del asunto, la mayorìa de los presentes cree conveniente que sea votaciòn secreta.

### **De las Decisiones**

Art. 34.- Cada Miembro Propietario tiene derecho a un voto, pero en caso de empate, el voto del Presidente serà doble.

Art. 35.- Toda abstenciòn en la votaciòn para resolver, se tendrà como voto negativo o en contra segùn el caso.

Art. 36.- Para toda sentencia o acuerdo de la Junta Directiva se necesita un mìnimo de tres votos, conformes. El recuento de los votos lo harà el Presidente o quien haga sus veces en la sesiòn y verificado por quien funja como Secretario.

En base a este artìculo, cuando la sesiòn se realizare con solo tres Miembros, las decisiones requieren aprobaciòn por unanimidad.

Art. 37.- De toda sentencia o acuerdo de la Junta, se asentará en el acta de la correspondiente sesiòn el punto que contenga la parte resolutive del asunto propuesto y discutido por los Miembros, cuando, en forma expresa así lo pidieren.

Los votos razonados deberàn enviarse por escrito a la Secretaria dentro de las 48 horas siguientes a la celebraciòn de la sesiòn.

Los que enviaren despuès de este plazo, no seràn incorporados en el acta de la sesiòn, ni en ninguna otra posterior.

Art. 38.- Todo punto ya resuelto podrà reconsiderarse en la pròxima sesiòn, siempre que lo solicite por escrito y en forma razonada alguno de sus Miembros, dentro del mismo perìodo de sus funciones.

Art. 39.- El Secretario redactarà las actas de cada sesiòn y enviarà a màs tardar 48 horas previas a la siguiente sesiòn una copia de ellas a los Miembros Propietarios de la Junta.

Art. 40.- Las comunicaciones de las resoluciones de la Junta, se haràn sin mencionar el nombre de las personas que votaron a favor o en contra.

Art. 41.- El libro de actas es reservado, por lo que no puede ser consultado por personas ajenas a la Junta de Vigilancia, salvo para efectos fiscales, sòlo los directamente interesados podràn obtener de la Junta Certificaciòn del acuerdo de punto de acta en que sea resuelta su peticiòn, previa solicitud escrita.

Art. 42.- El Presidente de la Junta podrà cerrar una sesiòn, cuando algùn Miembro haga uso de la palabra en forma inmoderada, profiriendo insultos o irrespetando al Presidente u otro Miembro.

En caso de que los Miembros prosigan la sesiòn sin el Presidente por el motivo apuntado anteriormente, lo que así se resuelva no tendrà valor legal alguno.

## **CAPITULO VIII**

### **De las Comisiones de Trabajo**

Art. 43.- Cuando lo estime conveniente, la Junta podrà designar comisiones de reconocida honorabilidad y competencia, para el conocimiento y dictamen de aquellos asuntos que por su naturaleza así lo ameriten, tomando en consideraciòn los conocimientos o especialidades del o de los Miembros que lo formaren.

Art. 44.- La Junta fijarà a las comisiones el plazo dentro del cual deben emitir dictamen o informe, habida cuenta de la naturaleza e importancia del caso.



Art. 45.- El trabajo que realice una comisión podrá ser remunerado, siempre que la persona o personas que la integren no sean Miembros de la Junta.

Art. 46.- Para tener derecho a la remuneración descrita en el artículo anterior, las comisiones deberán haber concluido lo encomendado.

Art. 47.- La Junta podrá también delegar facultades en especialistas profesionales o técnicos para que verifiquen inspecciones en los establecimientos que por ley están bajo su vigilancia y en los casos de los informes que tenga que rendir al Consejo u otro organismo legal.

Art. 48.- Los Delegados a que se refiere el artículo anterior, acreditarán su calidad como tales mediante credencial que les extenderá el Presidente de la Junta.

## CAPITULO IX

### De las Inspecciones

Art. 49.- Para cumplir con sus atribuciones de vigilancia y control, la Junta contará con un cuerpo de inspectores que velará por el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

#### Clases de Inspecciones

Art. 50.- Para dar cumplimiento al literal d) del artículo 14 y literal d) del artículo 17, del Código de Salud vigente, las inspecciones que la Junta de Vigilancia verifique son de las siguientes clases:

- a) Inspecciones para verificar si un laboratorio clínico funciona de acuerdo a las leyes vigentes.
- b) Inspecciones para verificar si el local es adecuado para el funcionamiento de un laboratorio clínico, como requisito para iniciar trámite de

apertura y funcionamiento ante el C.S.S.P.

- c) Inspecciones para dar su informe al Consejo Superior de Salud Pública, cuando un laboratorio solicite su inscripción previa a la autorización de su funcionamiento por parte del Consejo Superior de Salud Pública. En este caso deberá estar presente el profesional responsable del laboratorio.
- d) Inspecciones periódicas y sin previo aviso a laboratorios ya inscritos para verificar su adecuado funcionamiento.

Art. 51.- Quien verifique las diferentes clases de inspecciones señaladas en el artículo anterior, deberá basarse en el manual de procedimientos adjunto a este reglamento.

Art. 52.- Como requisito para las inspecciones previas a la autorización de apertura y funcionamiento de un laboratorio clínico, éste no deberá pretender funcionar con igual nombre de otro establecimiento de diferente propietario, ubicado en cualquier lugar del país.

Art. 53.- Los inspectores podrán revisar toda documentación técnica: equipo, reactivos, programas de trabajo y lo relacionado con el profesional responsable en los establecimientos cuya vigilancia le corresponda a la Junta, además deberá facilitárseles documentación probatoria cuando sea requerida.

Los propietarios, los representantes, personal técnico y empleados están obligados a facilitarles la práctica de todas las diligencias necesarias para determinar el exacto cumplimiento de las leyes y reglamentos.

Art. 54.- Las actas de inspección que levanten los inspectores y demás personal delegado por la Presidencia de la Junta y los informes que rindan, en el ejercicio de sus funciones y darán plena fe en toda clase de actuaciones, en tanto no

se demuestre de modo evidente su exactitud, falsedad o parcialidad.

Art. 55.- Cuando un inspector u otro empleado especialmente autorizado por el Presidente de la Junta, se presente al lugar objeto de la inspección, deberá mostrar al propietario, encargado, o representante su carnet de identificación o la autorización especial del caso.

Los inspectores dependerán única y exclusivamente de la Junta de Vigilancia de la Profesión en Laboratorio Clínico, a quien están obligados a dar cuenta de sus actos.

Art. 56.- Cuando la Junta comprobare que se ha obstaculizado la práctica de inspecciones, dará lugar a notificación de esta Junta al C.S.S.P. para que sancione de acuerdo con lo establecido por la ley.

Art. 57.- El Presidente podrá, sólo o acompañado del Secretario o inspectores, realizar inspecciones, previo acuerdo de la Junta, presentando posteriormente el informe a la misma.

## CAPITULO X

### Del Ejercicio en el Funcionamiento de Laboratorio Clínico

#### Del Responsable Profesional

Art. 58.- Se considera responsable profesional de un laboratorio clínico a la persona que autorizada por esta Junta de Vigilancia, para su ejercicio profesional asuma la responsabilidad de dicho establecimiento, con la autorización del Consejo Superior de Salud Pública.

Art. 59.- Atribuciones y obligaciones del responsable profesional:

- a) Fungir como Director Científico del establecimiento.

- b) Supervisar periódica y sistemáticamente la labor técnica.
- c) Ser el responsable del funcionamiento adecuado del establecimiento ante los organismos estatales correspondientes.
- d) Cumplir con asistencia de por lo menos 2 horas diarias al establecimiento, y
- e) La asistencia deberá cumplirse en horario diurno.

Art. 60.- La Junta de Vigilancia podrá autorizar a un profesional en laboratorio clínico a tener bajo su responsabilidad dos establecimientos.

En este caso el interesado sólo podrá desempeñarse en otra institución a tiempo parcial en horario diurno o a tiempo completo en horario nocturno.

Art. 61.- Si un profesional es propietario y responsable de su laboratorio matriz, estará autorizado a ser el responsable de un máximo de dos sucursales, si en su actividad profesional de dedica exclusivamente a ellos.

En este caso el propietario del laboratorio clínico, deberá tener en cualquiera de sus establecimientos al menos un profesional en laboratorio clínico como Director de la labor técnica que ahí se realice.

Art. 62.- Según lo establecido en los artículos 60 y 61, el profesional en laboratorio clínico al dedicarse a otras actividades o al optar a otro cargo posteriormente, deberá renunciar a una responsabilidad profesional.

Art. 63.- El responsable profesional, así como su personal técnico auxiliar deberán estar inscritos en esta Junta.

Art. 64.- La Junta de Vigilancia no podrá autorizar a ninguna persona la responsabilidad profesional de más de un establecimiento, cuando estén éstos separados entre sí por una distancia mayor de cincuenta kilómetros y que a su vez se

desempeñe en otro trabajo a tiempo completo.

Esta misma distancia se establece como máxima para autorizar cualquier responsabilidad profesional a una persona que trabaje a tiempo completo en una institución.

Art. 65.- Entiéndese como sucursales aquellos establecimientos que pertenezcan al mismo propietario y que funcionen con el mismo nombre, debiendo estar inscritas ante el Consejo Superior de Salud Pública, numeradas correlativamente.

Art. 66.- Las sucursales además de contar con su responsable profesional deberán reunir los requisitos mínimos en equipo, material y reactivos, etc. necesarios para elaborar análisis de rutina y funcionar como tal.

Art. 67.- Los laboratorios clínicos, legalmente establecidos no podrán hacer derivaciones del mismo, en diferentes edificaciones para simples tomas de muestras.

Art. 68.- Queda terminantemente prohibido que en cualquier establecimiento relacionado con la salud, como hospitales, clínicas médicas, consultorios médico-odontológicos, farmacias, centros de belleza, casas tramitadoras de tránsito y otro, se lleven a cabo procedimientos de laboratorio clínico si éstos no están inscritos como tales en el C.S.S.P.

## De las Infracciones y Sanciones

Art. 69.- Constituyen infracciones graves a este reglamento, las siguientes:

- a) Prestar su nombre como profesional responsable (regente), ante un laboratorio clínico, cuando sus fines sean distintos a dar fiel cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Reglamento.

- b) Promocionar o dar publicidad de un establecimiento o título personal sin estar autorizado para el ejercicio de la profesión por esta Junta.
- c) Reportar resultados de análisis clínicos que no han sido realizados, o cuyos resultados son equívocos por negligencia.
- d) Otorgar resultados de laboratorio falsos, por simple complacencia o con fines de lucro.
- e) Ofrecer beneficios económicos a los médicos, a cambio de remitir exámenes a su laboratorio clínico.
- f) Usurpación o falsedad de título profesional en sellos de hule u otro tipo de impresos.
- g) Transferir pacientes de la entidad donde presta sus servicios a su laboratorio particular.
- h) Realizar análisis de carácter privado en las instituciones oficiales donde presta sus servicios profesionales.
- i) El profesional en laboratorio clínico en instituciones de carácter oficial y organismos públicos y privados que acepte cargos en los que los horarios se interfieran.
- j) Se considera infracción grave el incumplimiento en lo que ordena el presente reglamento.

Art. 70.- Las sanciones que se aplicarán a los profesionales en laboratorio clínico y propietarios de establecimientos que cometan las infracciones del artículo 69 del presente reglamento, serán las mismas establecidas para infracciones graves en el Código de Salud.

Art. 71.- El cobro de derechos por servicios y licencias, estará sujeto a un reglamento especial aprobado por el Presidente de la República.

Art. 72.- El presente reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKAR  
Presidente de la República

Gilberto Lisandro Vàsquez Sosa  
Ministro de Salud Pùblica y Asistencia Social.